



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-193/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ Y GUSTAVO
AMAURI HERNÁNDEZ HARO

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/207/2024**, que declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia por difusión de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a Héctor Karim Carvallo Delfín y por culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la amonestación públicamente impuesta.

A N T E C E D E N T E S

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,² se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral dos mil veinticuatro, a través del cual, se elegirán Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

2. Quejas. El trece de mayo, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 43 del IEEM, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, interpuso denuncias en contra de los probables infractores, por la difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, concretamente por la colocación de cuatro vinilonas en las cercas de dos parques públicos, "Arcos de la Hacienda" y "Bosque de Chopos", en el referido municipio.

3. Sustanciación, registro y diligencias. El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó la integración y el registro del expediente con clave PES/CUIZ/PAN/HKCD-OTROS/321/2024/05; asimismo, reservó la admisión de la queja hasta en tanto contara con mayores elementos, para lo cual, entre otras diligencias, vinculó a la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, para que certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada y requirió al Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, informara si los parques "Arcos de la Hacienda" y "Bosque de Chopos", son bienes de dominio público.

² Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante el IEEM o el Instituto Electoral.



4. Admisión de la queja. El veintiséis de mayo, se admitió a trámite la queja y a su vez, se ordenó correr traslado a los presuntos infractores de las conductas denunciadas y emplazarlos para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del procedimiento sancionador. El dieciocho de junio, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el expediente del procedimiento especial sancionador, para su resolución respectiva. El cual se registro bajo con la clave PES/207/2024.

6. Resolución PES/207/2024 (acto impugnado). El diez de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador referido, en el cual determinó la existencia de la violación objeto de la denuncia por difusión de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a Héctor Karim Carvallo Delfín y por culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, imponiendo a estos últimos una amonestación pública.

II. Juicio electoral federal. A fin de controvertir la determinación anterior, el quince de julio, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

III. Turno. El veinte de julio, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-193/2024 y remitirlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación y admisión. El veintitrés de julio, se radicó el asunto y se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza.⁴

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en un procedimiento especial sancionador, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el diez de julio por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/207/2024, que determinó la existencia de la violación objeto de la denuncia por difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida a Héctor Karim Carvallo Delfín y por culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; por la que se les impuso una amonestación pública.

Resolución que fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno del tribunal local, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, así como la firma autógrafa de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue emitida el diez de julio del año en curso y notificada el once siguiente.⁷ En tanto que, el juicio fue promovido el quince de julio, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el partido político MORENA, quien fue una de las partes denunciadas en el en el procedimiento especial sancionador PES/207/2024, iniciado por la presunta difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida a uno de sus candidatos; quien promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA

⁷ En las fojas 208 y 209 del cuaderno accesorio único del expediente PES/207/2024, constan, respectivamente, la cédula y razón de notificación personal al partido MORENA, ambas de fecha once de julio del año que transcurre.

⁸ Página 28 del expediente ST-JE-193/2024.



ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple en virtud de que, en la resolución que por este medio se controvierte, el partido político MORENA, hoy parte actora, fue sancionado con una amonestación pública por culpa *in vigilando*, quien esgrime diversas violaciones a la normativa legal y constitucional, lo cual es suficiente para estimar que se surte el requisito mencionado.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución controvertida. En la resolución objeto de análisis, se señaló que, con el propósito de determinar la existencia y legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se tomarían en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, tanto de manera individual como en conjunto, a partir de cuya valoración desarrolló el estudio bajo los parámetros siguientes:

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

A) Si los hechos motivo de la denuncia se encontraban acreditados. La autoridad responsable precisó que el hecho a acreditar era la colocación de *vinilonas* en equipamiento urbano; refirió que la parte quejosa aportó como medio de prueba el acta de oficialía electoral, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda objeto de la denuncia, colocada en equipamiento urbano, misma que fue desahogada por la autoridad sustanciadora mediante las actas circunstanciadas con folios VOE D43/004/2024 y VOE D43/005/2024, de fechas veintitrés y veinticuatro de mayo, documentales públicas a las que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436 y 437, del código comicial local, les concedió valor probatorio pleno. De lo que tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados consistentes en cuatro *vinilonas*, colocadas en el Parque "Bosques de Chopos", en Cuautitlán Izcallí, en el Estado de México.

B) Si los hechos demostrados constituyen infracciones a la normativa electoral. Una vez acreditada su existencia, el tribunal responsable razonó:

1. Naturaleza de la propaganda. La propaganda objeto de la denuncia tenía la intención de promover una candidatura y de presentar los institutos políticos denunciados ante la ciudadanía, de lo que concluyó que se trataba de propaganda electoral.

2. Naturaleza del inmueble en que se localizó la propaganda. La propaganda denunciada se encontraba colocada en la malla ciclónica que cerca el parque "Bosques de Chopos", en el municipio de Cuautitlán Izcalli. De lo anterior, el Tribunal responsable consideró que el inmueble está destinado a actividades públicas, recreativas, deportivas y sociales, por lo cual corresponde a equipamiento urbano.



3. Reglas para la colocación de propaganda electoral. Luego de haberse acreditado la existencia de las vinilonas denunciadas, concluyó que se actualizaba la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 2º, fracción X, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

C) Si se encontraba acreditada la responsabilidad de la parte probable infractora. La autoridad responsable señaló que los presuntos infractores negaron la autoría material o intelectual de los actos que se les atribuían y, en consecuencia, las responsabilidades que de estos hechos se derivaban. No obstante, señaló que no existía en las constancias del expediente algún escrito de deslinde respecto de la propaganda en cuestión. De modo que sus manifestaciones no podían considerarse como un deslinde, pues en modo alguno cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia aplicable.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para los sujetos responsables. La autoridad responsable determinó que al tenerse por acreditada la inobservancia de los artículos 209, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 243, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, procedía **individualizar la sanción**, a partir de las diversas circunstancias que rodean la comisión de la conducta infractora.

Así, por cuanto hace **al bien jurídico tutelado**, razonó que se inobservaron las disposiciones legales y normativas en cuanto a la colocación de propaganda; relativo a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, quedó acreditada la colocación de cuatro *vinilonas* en el equipamiento urbano, con propaganda político-electoral; por lo que respecta al **beneficio e intencionalidad**, consideró que no se acreditaba la existencia de beneficio alguno, ni que la conducta fuera dolosa, por ende, la comisión fue culposa; asimismo, **calificó** la falta como leve; y que su comisión fue **singular**, en tanto que determinó **no había reincidencia**; respecto de Héctor Karim Carvallo Delfín, concluyó que la infracción consistente en la colocación en equipamiento urbano, era **de acción**, mientras que en el caso de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, la infracción fue **de omisión**; finalmente, determinó que la sanción a imponer era una amonestación pública, estimando que sería suficiente para **disuadir** a la persona candidata y a los partidos políticos, de no repetir la conducta ilegal desplegada, además, se buscó reprimir la amenaza de ser reincidente.

SEXTO. Conceptos de agravio, pretensión y método de estudio.

A. Conceptos de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda se advierten como motivos de agravio los siguientes:

Indebida fundamentación y motivación.

El partido actor alega que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada porque las pruebas no se analizaron atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, por lo que formula diversos disensos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.



Sostiene que la determinación se basa en una única prueba, consistente en la certificación de la oficialía electoral, que lo único que demuestra es la colocación de una vinilona, más no los términos y alcances que la autoridad tuvo por configuradas.

Alega que con las certificaciones que dan cuenta de la colocación de las vinilonas no se acredita que dicha acción haya sido llevada a cabo por MORENA, su candidato, militantes o simpatizantes de ese partido, por lo que no se configura la infracción denunciada.

Señala que en el SUP-REP-221/2021,¹⁰ la Sala Superior confirmó el criterio de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que las certificaciones realizadas por la oficialía electoral sólo son aptas para acreditar la existencia de publicaciones, pero no la veracidad de los hechos denunciados.

En el caso, la certificación sobre la existencia de las vinilonas montadas en una malla (considerada equipamiento urbano), no es apta para acreditar que haya sido colocada por militantes o simpatizantes de Morena.

El partido actor y el otrora candidato, en su comparecencia al procedimiento, hicieron valer que el denunciante no aportó las pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados, esto es, que no se cumplían los extremos de la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, razonamiento que no fue contestado por la responsable.

¹⁰ Que confirmó la sentencia SRE-PSC-67/2021.

Respecto de las actas circunstanciadas VOE D43/004/2024 y VOE D43/005/2024, emitidas por la vocalía electoral –Vocalía de Organización Electoral– de la junta distrital 43, con sede en Cuautitlán Izcalli, a la cual el tribunal responsable le otorgó valor probatorio pleno, no obstante de que, en su concepto, en realidad sólo constituye un indicio de la existencia de una vinilona con propaganda electoral en equipamiento urbano, más no de que ésta haya sido colocada por su candidato, militantes o simpatizantes de MORENA, ni que el inmueble forme parte del equipamiento urbano. De ahí que no pueda hacer prueba plena para imputar al instituto político o al candidato por la colocación de propaganda electoral.

Además, no se corrobora que el inmueble que aparece en la fotografía sea el que se señala como “parque Bosques Chopos”.

Así, las aludidas certificaciones se circunscriben a describir lo que se aprecia al momento de realizar la diligencia, pero de ellas no se desprende la responsabilidad del candidato denunciado o de morena en su colocación en un lugar prohibido, lo que corresponde probar al denunciante, más allá de una prueba técnica o el simple señalamiento.

En ese mismo sentido, hace valer que la responsable interpreta indebidamente los artículos 435, fracción I,¹¹ 436, fracción I, inciso b),¹² y 437, segundo párrafo,¹³ del código electoral, al otorgarle valor probatorio pleno a documentales que si bien, reconoce, fueron emitidas por una autoridad electoral competente, lo cierto es

¹¹ Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas. ...

¹² Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: ... b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. ...

¹³ Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo. ... Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. ...



que de su contenido no se acredita fehacientemente que haya sido su candidato, por sí mismo o interpósita persona, quien colocó la propaganda electoral denunciada, ni que el parque que aparece en la fotografía, sea el que se indica en la denuncia.

Así, las aludidas certificaciones se circunscriben a describir lo que se aprecia al momento de realizar la diligencia, pero de ellas no se desprende la responsabilidad del candidato denunciado o de Morena en su colocación en un lugar prohibido, lo que corresponde probar al denunciante, más allá de una prueba técnica o el simple señalamiento.

Indebida valoración de la fotografía de la propaganda

La parte actora sostiene que las certificaciones no perfeccionan prueba alguna y, como pruebas técnicas, ni siquiera constituyen indicios.

Respecto de la imagen de la propaganda electoral de Morena y de su candidato a la diputación local en el distrito 43 –se infiere se trata de la contenida en el acta–, manifiesta que no se desprende que haya sido colocada por algún militante o simpatizante de su partido político. Por lo que considera, no debió dársele valor probatorio pleno.

Para reforzar su argumento, transcribe la jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, de lo que concluye que, para que los videos, imágenes o textos adquieran un valor en el estándar probatorio, necesitan ser adminiculados con otros medios de prueba.

Señala que, al tratarse de pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, lo que hace necesario la concurrencia de otros elementos de convicción, lo que en el caso no acontece, por lo que son insuficientes “para demostrar los actos anticipados de campaña imputados” (*sic*).

Omisión de pronunciarse respecto de diversas alegaciones y falta de diligencias durante la sustanciación del procedimiento.

Asegura que el tribunal mexiquense se basó en meras apreciaciones subjetivas, derivadas de lo manifestado por el candidato y la representación de su partido en sus respectivos escritos de contestación, de las cuales desprendió un reconocimiento de que la propaganda electoral corresponde al denunciado, lo cual es falso, pues lo que se hizo fue señalar que si bien, la vinilona se encontraba colocada en equipamiento urbano, ello no implicaba que hubiese sido colocada por el denunciado, por simpatizantes, militantes o dirigentes de su partido político, sin que ello signifique algún reconocimiento de la propaganda denunciada.

Falta de diligencias

Manifiesta que, en todo caso, para tener certeza de que quién había colocado la referida vinilona, la autoridad debió realizar mayores diligencias, con el fin de allegarse mayores elementos y poder fincar una responsabilidad.

Por ejemplo, solicitar a la persona encargada del parque “Bosques de Chopos”, al funcionario responsable o a la autoridad auxiliar del



ayuntamiento, un informe al respecto. De ahí que la responsable no fue exhaustiva.

Concluye que, al resolver en los términos combatidos, la autoridad responsable violó en su perjuicio la presunción de inocencia y el principio de legalidad, al no agotar las diligencias que dieran certeza de la información denunciada.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución controvertida, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte de su candidato, militantes o simpatizantes y, en consecuencia, la culpa *in vigilando* de su partido.

En ese contexto, la cuestión a determinar consiste en verificar si, a partir de las pruebas que obran en el expediente, se acredita la existencia de la falta motivo de la sanción impuesta.

C. Método de estudio. El estudio de los motivos de disenso se hará de manera conjunta, dado que, como puede advertirse de la síntesis anterior, todos ellos se encuentran encaminados a controvertir la existencia de la conducta ilícita, así como la responsabilidad del partido político en la colocación de la propaganda denunciada.

Sin que ello perjudique al promovente conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Indebida valoración y alcance probatorio

Los agravios son **inoperantes**.

Tal calificativa obedece a que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que se tuvo por acreditada la infracción con las pruebas que acreditaron los hechos, cuando para ello, más bien, se tuvo en cuenta a quién beneficiaba la propaganda.

Esto es, el partido actor parte de la premisa incorrecta de sostener que para atribuir responsabilidad de propaganda electoral se debe acreditar que el partido o el candidato colocaron la propaganda, lo que es incorrecto.

El partido actor pierde de vista que, con las pruebas aportadas por el denunciante, así como documentales públicas expedidas por la Vocal de Organización, habilitada para ejercer la función de Oficialía Electoral y el oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, generado en respuesta al requerimiento que le fuera efectuado, únicamente, se tuvo por acreditada **la existencia de las vinilonas en un inmueble de dominio público** propiedad del municipio de Cuautitlán Izcalli.

Y una vez que se acreditaron plenamente los hechos, el tribunal responsable procedió a fundar y motivar, porqué el contenido de las vinilonas es propaganda electoral; porqué el inmueble en el que se colocó se considera equipamiento urbano y cómo estos hechos configuran una infracción a la normativa electoral.



Posteriormente, razonó que la responsabilidad de los presuntos infractores se actualizó al no existir constancia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

En conclusión, acreditados los hechos, el contenido de la propaganda electoral y la ausencia de un deslinde eficaz, el tribunal responsable atribuyó la conducta infractora al otrora candidato y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Contrario a la alegación en esta temática, el tribunal responsable argumentó y razonó, en distintos niveles de análisis, por qué se atribuyó la responsabilidad por la existencia de la infracción al otrora candidato y a los partidos políticos que lo postularon.

Razonamientos que en este tópico no son controvertidos por el partido actor, pues pierde de vista que la conclusión a la que llegó la responsable partió de un análisis deductivo en el que no tuvo como premisa la responsabilidad de los denunciados, sino que ésta se concluyó del análisis del contenido de la propaganda y la falta de deslinde eficaz.

Corriendo con la misma suerte la alegación de que era carga del denunciante acreditar la responsabilidad de los denunciados, pues, a partir de las pruebas con las que se acreditó el hecho, la responsabilidad de los denunciados se concluyó a partir del análisis deductivo llevado a cabo el tribunal responsable y de la actitud procesal asumida en el desarrollo del procedimiento.

Aunado a que, en este caso y contrario a lo afirmado por la parte actora, **el denunciante cumplió con la carga de argumentar,**

aportar y ofrecer las pruebas que consideró pertinentes dada la denuncia presentada.¹⁵ Pues, aportó una prueba técnica y ofreció la prueba documental pública consistente en la certificación de existencia, contenido y características de la propaganda denunciada, que realizaría la oficialía electoral.

Con lo cual se acredita los extremos previstos en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, misma que refiere el actor en su demanda, así como con la tesis relevante X/2021 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**.

Quedando en el ámbito de resolución del tribunal responsable, de manera posterior a la sustanciación del procedimiento, la valoración probatoria a efecto de tener por acreditada la conducta, la ilicitud de ésta y la responsabilidad respectiva.

En este mismo sentido, contrario a la afirmación del partido actor, la prueba técnica no fue el único sustento que tuvo por acreditados los hechos, sino también la documental pública elaborada por una funcionaria electoral con fe pública.

En la cual constato lo que advirtió con sus sentidos y adicionó fotografías, sin que el acta circunstanciada se haya elaborado a partir de la foto o de un video.

¹⁵ Como se advierte de la denuncia que obra a folio 13 a 15 del accesorio único.



De este modo, la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, no es aplicable al caso concreto, pues, como se advierte del contenido de la sentencia, no se valoró la prueba técnica de manera aislada, sino que esta era parte integrante de una documental pública, al haber sido expedida por el funcionariado electoral, dentro del ámbito de su competencia y, por lo tanto, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y segundo párrafo del 437 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, también es ineficaz la invocación del SUP-REP-221/2021 al presente caso, pues, en dicho precedente, las actas de la oficialía electoral, en esencia, daban cuenta de entrevistas a diversas personas que, en términos de la jurisprudencia 11/2002,¹⁶ solo constituyen testimonios que incluso eran contradictorios entre sí. De ahí que no resulte aplicable, pues, como se ha hecho referencia, en el caso particular, la Vocal de Organización Electoral hizo contar en el acta circunstanciada de mérito lo que advirtió con sus propios sentidos.

Actas de la oficialía electoral VOE D43/004/2024 y VOE D43/005/2024

Las alegaciones son **inoperantes**, por una parte, e **infundadas**, en otra.

¹⁶ De rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

ST-JE-193/2024

Resultan **inoperantes** aquellas que, en los términos analizados en la temática previa, señalan que con las pruebas se tuvo por acreditada la colocación por parte de MORENA, el candidato o militantes o simpatizantes del partido.

Esto porque, como ya se razonó, con la valoración de las pruebas solo se acreditó el hecho, mientras que la infracción y responsabilidad son parte del análisis argumentativo llevado a cabo por el tribunal responsable.

De ahí que la responsable interpretó correctamente los artículos 435,¹⁷ 436,¹⁸ y 437¹⁹ del código electoral, al otorgarle valor probatorio pleno a la documental que fue emitida por una funcionaria electoral competente, en tanto que la responsabilidad del partido actor se acreditó con los argumentos y razonamientos expuestos en el fallo.

Ahora, son **infundadas** las alegaciones que señalan que en el acta no se acredita que el funcionariado electoral se haya constituido en la dirección que constata.

Esto, porque la función de oficialía electoral²⁰ es de orden público, ejercida por personas servidoras públicas electorales investidas de fe pública, cuyo ejercicio estará regulado por el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del propio código electoral local.

Como ha sido razonado por esta Sala Regional, la oficialía electoral es una instancia estrictamente instrumental, cuya finalidad es

¹⁷ Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas...

¹⁸ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas...

¹⁹ Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo...

²⁰ Criterio sostenido en el ST-JE-49/2020.



contribuir a certificar actos o hechos de naturaleza electoral a efecto de evitar que los vestigios de prueba desaparezcan o bien, generar certeza de su contenido para su valoración en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.²¹

Así, contrario a lo afirmado por la parte actora, el funcionariado dotado de fe pública por ley²² certificó, mediante actas circunstanciadas, entre otras cuestiones, hechos relacionados con las vinilonas denunciadas conforme lo siguiente:

- Acta VOE D43/004/2024, se desarrolló en el domicilio del parque “Arcos de la Hacienda”, y que “...no se encontró la vinilona...”²³
- Acta VOE D43/005/2024, se desarrolló en el domicilio del parque “Bosques de Chopos”, localizando diversas lonas relacionadas con las partes denunciadas del procedimiento sancionador local.

En las referidas actas la persona servidora pública que las levantó, describió y fotografió, lo percibido.

En este sentido, dado el ejercicio de una función pública, es la propia ley electoral aplicable²⁴ la que concede valor probatorio pleno –de los hechos ahí consignados– a la certificación expedida, **salvo prueba en contrario.**

²¹ ST-JE-49/2020.

²² En términos de los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX y 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

²³ Consultable a folios 46-48 del Cuaderno Accesorio Único

²⁴ Artículo 438, fracción I, inciso d), y 437 del Código Electoral del Estado de México.

ST-JE-193/2024

De ahí que, en todo caso, si la parte actora pretendía evidenciar que la documental pública no correspondía con la realidad, debió presentar una prueba que así lo acreditara y no limitarse a señalar que el acta, elaborada por una funcionaria pública dotada de fe pública por ley, no constata que la diligencia se llevó a cabo en el lugar señalado –en el parque “Bosques de Chopos”–.

Omisión de pronunciarse respecto de diversas alegaciones y falta de diligencias durante la sustanciación del procedimiento.

Los agravios son **inoperantes**.

En lo relativo a que con los escritos de contestación de queja se tuvo como cierto que la propaganda corresponde al denunciado, cuando lo que se pretendía señalar era que no colocaron la vinilona o que el inmueble no pertenecía al equipamiento urbano, la inoperancia se actualiza porque el partido actor debió controvertir, en esta instancia, la conclusión a la que llegó el tribunal responsable.

Esto es, debió formular agravios encaminados a desvirtuar que la propaganda electoral correspondía a su candidato, conclusión que no controvierte, por lo que la determinación del tribunal responsable a ese respecto continúa incólume.

Falta de diligencias

Resulta ineficaz es el señalamiento formulado por la parte actora relacionado con la realización de mayores diligencias, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, pues, como ya se razonó en este fallo, es innecesario probar tal extremo para fincar



la responsabilidad de quienes reciben el beneficio de la propaganda.

Conforme con lo razonado, contrario a lo alegado por el partido, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Criterios semejantes se emitieron por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-169/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ST-JE-193/2024

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos y resoluciones que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.